



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Raúl Eusebio Navarro - EX-2021-00479373-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00479373-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **RAÚL EUSEBIO NAVARRO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de mayo de 2021 el señor Raúl Eusebio Navarro interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 555/17 mediante el cual se aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (en adelante IPVU) - Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable (en adelante ADUS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 2942;

Que surge de los antecedentes que el 17 de junio de 1983 el Ente Provincial de Energía del Neuquén (en adelante EPEN) emitió la Disposición N° 1304/83 por medio de la cual se designó como personal temporario de obra al señor Navarro;

Que por Disposición N° 1252/84 del 08 de junio de 1984 el EPEN aceptó la renuncia del agente Navarro a partir del 01 de junio de 1984;

Que mediante el Decreto N° 209/87 del 15 de enero de 1987 se designó al requirente en planta de personal temporario de la entonces Secretaría General de la Gobernación;

Que por Decreto N° 3274/91 del 23 de agosto de 1991 se prorrogó su nombramiento hasta el 31 de diciembre de 1991;

Que mediante contrato a plazo del 01 de mayo de 2008 el señor Navarro, en calidad de contratado, se obligó a prestar servicios como auxiliar administrativo en la Dirección General de Administración del IPVU. Luego se celebró otro contrato de iguales características y prestaciones el 01 de noviembre de 2008;

Que el 10 de noviembre de 2014 se emitió el Decreto N° 2528/14 que designó en planta permanente del IPVU al personal detallado en el Anexo I, dentro del cual se menciona al reclamante, quien fue notificado de ello el 04 de diciembre del 2014;

Que el 04 de marzo de 2015 se notificó, mediante Cédula N° 138/15, al agente su encuadramiento inicial provisorio en el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 (AD2), otorgado mediante Decreto N° 192/15 del 09

de febrero de 2015 y acordado según criterio de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP);

Que mediante el Decreto N° 555/17 del 17 de abril de 2017 se convalidó el Acta CIAP N° 29 y se aprobó el encuadramiento inicial definitivo a partir del 1° de enero de 2015 para los trabajadores del IPVU. Del Anexo II de la norma surge que el agente quedó encuadrado en la categoría AD2;

Que mediante Resolución RESOL-2021-1-E-NEU-IPVU del 02 de febrero de 2021 el IPVU convalidó el Acta Reunión N° 01/21 del 13 de enero de 2021 de la CIAP y aprobó la segunda promoción de crecimiento horizontal del personal convenionado;

Que el 03 de mayo de 2021 el señor Navarro interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 555/17, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó la modificación de su encuadramiento convencional en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2) y el otorgamiento del Nivel 3 del mismo agrupamiento (AD3). Asimismo, sostuvo que presentó ante la Dirección General de Recursos Humanos del IPVU documentación que acredita años de antigüedad que no fueron ponderados al momento de realizar el encasillamiento convencional, los cuales solicitó que fueran considerados para otorgarle el nivel requerido;

Que adjuntó prueba documental entre la cual obra copia de certificación de servicios y remuneraciones expedida el 23 de marzo de 2021 por la Secretaría General y Servicios Públicos (en adelante SGySP), con un cómputo nominal total de cuatro (4) años, once (11) meses y veintinueve (29) días de antigüedad; constancia expedida en igual fecha por la SGySP que acredita su cesación de servicios el 31 de diciembre de 1991 y copia de certificación de servicios y remuneraciones expedida el 23 de marzo de 2021 por el EPEN con un cómputo nominal total de once (11) meses y treinta (30) días de antigüedad;

Que el 05 de mayo de 2021 la Dirección Provincial de Administración de la SGySP elevó las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno, haciendo saber que: “... conforme surge de la documentación el Sr. Navarro fue notificado del encasillamiento provisorio para su impugnación el día 04/03/15 y que habiendo vencido el plazo no presentó documentación alguna ni impugnación y/o reclamos. Asimismo, se observa que la certificación de servicios que presenta para respaldar su reclamo, fue expedida con fecha 23/03/21, resultando extemporánea”;

Que mediante Nota NO-2021-00603021-NEU-ADM#IPVU del 01 de junio de 2021 la Dirección Provincial de Administración del IPVU elevó a la Asesoría General de Gobierno un informe que le fuera requerido. Luego, mediante documento IF-2021-00617531-NEU-ADM#IPVU del 03 de junio de 2021, dicha Dirección acompañó a las actuaciones información ampliatoria;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y a evaluar el planteo formulado por el requirente, tendiente a obtener la modificación del encasillamiento otorgado;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 2942 que aprobó el Título III del CCT para el personal del IPVU – ADUS que fue homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 30/14 del 01 de diciembre de 2014, y demás normativa aplicable al caso;

Que asimismo el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo I.2.2, Capítulo 2, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central del reclamante radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel dentro del Agrupamiento Administrativo al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, mediante Decreto N° 555/17;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo III.4.1 del CCT. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que el artículo III.4.1 del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Único, Funcional y Móvil según la antigüedad, función que desempeña actualmente y su formación académica. Para este primer Encuadramiento rigen todos los procedimientos y pautas establecidas en el Título IV”*;

Que de lo hasta aquí expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea Profesional, Técnico, Administrativo o Servicios Generales - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad conforme las reglas previstas en el Título IV;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos (RHPro.neu), conforme lo informado por la Dirección Provincial de Administración del IPVU;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen N° 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21);

Que cabe señalar que Decreto N° 555/17 del 17 de abril de 2017, por medio del cual se aprobó el encuadramiento inicial definitivo, establece en su artículo 2°: *“APRUÉBASE el encuadre definitivo a partir del 1° de enero del año 2015 de los trabajadores del Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén y de la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable efectuado por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria, que como Anexos II y III forma parte del presente decreto”*;

Que así, el Título IV – Disposiciones Especiales y Transitorias, en su Capítulo 2 – Disposiciones Transitorias, prevé en el artículo IV.2.1 - Encuadramiento Inicial del Personal, pautas para el encuadramiento inicial, entre las cuales se menciona en el inciso c) que: *“A fin de establecer los niveles se tomó como criterio para la asignación de antigüedad de acuerdo a lo siguiente: Nivel 1: Desde 0 años hasta 5 años inclusive. Nivel 2: Desde 6 años a 14 años inclusive. Nivel 3 desde 15 años a 23 años inclusive. Nivel 4 desde 24 años en adelante. El encasillamiento del personal será en los puestos bases. El encuadramiento inicial del personal de planta permanente y transitoria de la “Organización” comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña a la fecha de la promulgación de la ley”*;

Que el señor Navarro se agravió por haber sido encuadrado en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2). Al respecto, surge de las pautas de antigüedad establecidas para el Agrupamiento Administrativo por el artículo III.1.3.2.2, que los agentes encuadrados en el Nivel 2 – Intermedio (AD2) deben contar con una antigüedad de seis (6) años en la “Organización”. Luego, en relación al Agrupamiento Administrativo Nivel 3 – Especializado, el CCT prevé en el artículo III.1.3.2.3 una permanencia mínima de catorce (14) años en la “Organización”;

Que el 04 de marzo de 2015 la CIAP informó al agente Navarro, mediante Cédula de Notificación N° 138/15, que: *“Para definir el agrupamiento del trabajador se tuvo en cuenta su formación académica, que debe ser inherente a la función desempeñada, y tareas desarrolladas. Asimismo para definir el nivel que le*

corresponde dentro del agrupamiento se consideró por única vez la antigüedad en la Administración Pública, conforme la siguiente escala”, en alusión a la escala del artículo IV.2.1 del CCT;

Que sobre la base de estos parámetros la Dirección Provincial de Administración del IPVU informó, mediante Nota NO-2021-00603021-NEU-ADM#IPVU del 01 de junio de 2021, que: *“El señor Navarro Raúl Eusebio carece de documentación de formación profesional en su legajo, desconociendo esta Dirección General de Recursos Humanos si ha culminado sus estudios secundarios, terciarios y/o universitarios. La antigüedad en la Administración Pública Provincial asciende a 18 años, 11 meses y 12 días, de los cuales 12 años, 11 meses y 27 días corresponden al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo”;*

Que además del informe IF-2021-00617531-NEU-ADM#IPVU emitido el 03 de junio de 2021 por la referida Dirección Provincial, surge captura de pantalla del Sistema Provincial de Recursos Humanos (RHPro.neu) que indica que los períodos que el señor Navarro pretendía oponer mediante certificación de servicios, ya fueron ponderados a la hora de computar antigüedad;

Que así, en la pantalla “Mantenimiento de Antigüedad” se observan los períodos *“Fecha Desde: 01/06/1983. Fecha Hasta: 31/05/1984”* y *“Fecha Desde: 02/01/1987. Fecha Hasta: 31/12/1991”*, los cuales se corresponden con el nombramiento en planta de personal temporario en el marco de la Disposición N° 1304/83 del EPEN y Decretos N° 209/87 y N° 3274/91, respectivamente;

Que no resulta procedente computar el tiempo correspondiente a los contratos de servicios, por cuanto su naturaleza civil es ajena a la relación de empleo público, por lo que no devenga antigüedad en la Administración Pública Provincial, en este caso y para estos fines;

Que considerando la escala de antigüedad estipulada en el CCT, lo informado por la CIAP en la Cédula de Notificación N° 138/15, en cuanto a que por única vez a los fines del encuadramiento inicial se computaría la antigüedad total en la Administración Pública Provincial, y lo que surge de la pantalla de “Mantenimiento de Antigüedad” del Sistema RHPro.neu, cabe señalar que si en la actualidad el requirente cuenta con más de dieciocho (18) años de antigüedad, a la fecha del encuadramiento inicial (1° de enero de 2015) tenía doce (12) años, ocho (8) meses y once (11) días, por lo que no alcanza la permanencia mínima de catorce (14) años exigida para acceder al Nivel 3 (AD3) pretendido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Raúl Eusebio Navarro contra el Decreto N° 555/17;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-93-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **RAÚL EUSEBIO NAVARRO** contra el Decreto N° 555/17, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.